

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL**

**Demandante: JAVIER IGNACIO RESTREPO GIRALDO Y OTRO**

**Demandado: CLUB DE INGENIEROS**

**Radicado: 2021-00127**

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida por la DIAN vía correo electrónico el 8 de junio de 2021. En conocimiento.

En atención a lo señalado por dicha entidad en la aludida misiva, por secretaría indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 465 del C.G.P., por secretaría ríndase la información solicitada por la DIAN. **OFICIESE.**

Previo a dar alcance a la manifestación efectuada vía correo electrónico el 25 de junio de 2021 por MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ en representación de la auxiliar de la justicia designada en este asunto ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., el memorialista acredite la calidad que aduce tener de representante legal de ésta.

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2021 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien hipotecado.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al extremo demandado y a la acreedora hipotecaria vía correo electrónico, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se acredita por parte del iniciador acuse de recibo, sin constatarse por otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, tampoco se demostró el envío del mandamiento de pago, demanda y anexos.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y el párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, según lo informa dicha Corporación en el comunicado No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e22c2c88d95bf21efdb2f39fabcfb935388265a42f1df39ab385d5b20d2813b**

Documento generado en 18/01/2022 05:58:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**